

## LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 1997.

LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, Y

### CONSIDERANDO:

QUE EN LA ACTUALIDAD, CHIAPAS ENFRENTA CAMBIOS ESTRUCTURALES GENERADOS POR LA PROPIA ECONOMIA, EN ESA VIRTUD ES NECESARIO ORIENTAR LA ECONOMIA ESTATAL AL INCREMENTO EN LA PRODUCTIVIDAD DEL CAMPO, LA PRESERVACION Y EXPLOTACION SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA OPORTUNIDAD DE DAR OCUPACION AL POTENCIAL HUMANO DEL ESTADO, HACIENDO CRECER EL MERCADO INTERNO Y LAS CONDICIONES DE CONFIANZA Y LAS EXPECTATIVAS DE RENTABILIDAD PARA RADICAR LOS CAPITALES LOCALES, NACIONALES Y EXTRANJEROS, ADEMAS DE PROPORCIONAR A LOS CHIAPANECOS LOS OBJETIVOS Y ESTRATEGIAS QUE PERMITIRAN ABATIR EL ENORME REZAGO ECONOMICO Y SOCIAL QUE VIVE LA ENTIDAD;

QUE EL SECTOR ECONOMICO CHIAPANECO, REQUIERE VALORAR SUS ACCIONES, PARA PODER CONSTITUIRSE EN EL MAS IMPORTANTE GENERADOR DE RIQUEZAS EN NUESTRO ESTADO, POR TANTO LA ECONOMIA ESTATAL REQUIERE PROGRAMAR LA DIFUSION DE OPORTUNIDADES DE INVERSION, EN DONDE SE DEFINAN POTENCIALIDADES, ESPACIOS DE USO INDUSTRIAL, APOYOS Y ESTIMULOS A LA INVERSION, APOYOS A LA COMERCIALIZACION, PROYECTOS POR CADA RAMA INDUSTRIAL, ESTADISTICAS ECONOMICAS Y DATOS RELEVANTES DEL ESTADO, QUE PUEDAN UBICAR LA SITUACION VENTAJOSA QUE PRESENTA NUESTRA ENTIDAD EN MATERIA INDUSTRIAL, FINANCIERA Y COMERCIAL;

QUE EN ESA VIRTUD, LA PRESENTE LEY, SE CONSTITUYE COMO EL MARCO JURIDICO QUE DA SEGURIDAD A LOS INVERSIONISTAS, IMPULSA LA ACTIVIDAD ECONOMICA Y CREA EMPLEOS, ASI COMO PROPICIA EL MEJORAMIENTO DE LOS MECANISMOS ENTRE LA GENERACION Y LA CANALIZACION DE LOS RECURSOS PUBLICOS PARA FOMENTAR EL DESARROLLO Y PROPORCIONAR A LOS CHIAPANECOS UN CONJUNTO DE POLITICAS Y ESTRATEGIAS QUE PERMITAN ABATIR EL ENORME REZAGO ECONOMICO Y SOCIAL QUE VIVE LA ENTIDAD;

QUE A EFECTO DE PROMOVER LAS INVERSIONES, A TRAVES DE LA PRESENTE LEY SE OTORGARAN INCENTIVOS DE CARACTER FISCAL Y ADMINISTRATIVOS A LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES QUE REALICEN INVERSIONES DE CAPITAL EN ACTIVIDADES ECONOMICAS CONSIDERADAS PRIORITARIAS EN NUESTRO;

QUE PARA PROMOVER LA INVERSION EN EL ESTADO Y APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SE CONTARA CON UN ORGANISMO DENOMINADO CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA, EL CUAL SERA PRESIDIDO POR UN EMPRESARIO CHIAPANECO E INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LOS SECTORES GUBERNAMENTAL Y PRIVADO, CONTANDO CON EL APOYO DE CONSEJOS REGIONALES;

QUE LA LEY ESTABLECE EL MARCO GENERAL EN EL QUE SE GENERARA Y CONSOLIDARA UNA NUEVA RELACION ENTRE EL SECTOR GUBERNAMENTAL Y LA

SOCIEDAD, DEFINIENDO UNA NUEVA POLITICA EMPRESARIAL QUE CONFIERE AL ESTADO EL COMPROMISO Y LA RESPONSABILIDAD DEL CRECIMIENTO ECONOMICO EN LA ENTIDAD;  
QUE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE CHIAPAS, SE LLEVA A CABO EN GRAN MEDIDA, POR LA OPERACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS, MEDIANAS Y GRANDES EMPRESAS SECTORES QUE A TRAVES DE ESTA LEY, SERAN BENEFICIADOS MEDIANTE APOYOS QUE IMPULSEN SU MODERNIZACION, ELEVEN SU COMPETITIVIDAD Y CONSOLIDEN SU CRECIMIENTO;

POR LO ANTES EXPUESTO, LA HONORABLE QUINCUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

## LEY DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE CHIAPAS

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERES PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y TIENE POR OBJETO FOMENTAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA DEL ESTADO PARA SU DESARROLLO.

ARTICULO 2.- LA APLICACION DE ESTA LEY CORRESPONDE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, QUIEN EJERCERA LAS FUNCIONES DE COORDINACION, PROMOCION Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS.

ARTICULO 3.- EL DESARROLLO ECONOMICO CONSTITUYE UNA PRIORIDAD ESTATAL, EN ESE SENTIDO EL EJECUTIVO DEL ESTADO PLANEARA, FOMENTARA Y COORDINARA LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y PROMOVERA LA EJECUCION DE PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES QUE DEMANDE EL INTERES GENERAL, OBSERVANDO LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERA POR:

- I. SECRETARIA: A LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO.
- II. CONSEJO: AL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA.
- III. BENEFICIARIO: PERSONA FISICA O MORAL QUE REALICE ACTIVIDADES EMPRESARIALES O INDUSTRIALES, QUE SEAN FAVORECIDOS CON LOS INCENTIVOS QUE OTORGA LA PRESENTE LEY.
- IV. CALIDAD: CONJUNTO DE ATRIBUTOS QUE DEBE PRESENTAR UN PRODUCTO O SERVICIO PARA SATISFACCION DEL CONSUMIDOR, EVALUADO CON BASE EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, OBLIGATORIAS O VOLUNTARIAS.

ARTICULO 5. PARA SUSTENTAR EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO; SE CONSIDERA PRIORITARIO:

- I. PROPORCIONAR UN MARCO JURIDICO QUE DE SEGURIDAD A INVERSIONISTAS, Y FORTALEZCA LA INTEGRACION DE FIGURAS QUE PERMITAN LA ASOCIACION DE EJIDATARIOS Y PRODUCTORES RURALES CON INVERSIONISTAS, INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y EMPRESAS;
- II. PROPICIAR LA REESTRUCTURACION, RECONVERSION Y DIVERSIFICACION, ASI COMO ESTIMULAR EL FORTALECIMIENTO, MODERNIZACION Y RENTABILIDAD DEL APARATO PRODUCTIVO, EN LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS, PESQUERAS, ARTESANALES, COMERCIALES, APICOLAS, INDUSTRIALES, DE SERVICIOS Y MINERAS;

- III. CREAR NUEVAS FUENTES DE EMPLEO Y FORTALECER LOS EXISTENTES;
- IV. PROMOVER LA EXPLOTACION SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES;
- V. ESTABLECER POLITICAS QUE PROMUEVAN LA INVERSION DE CAPITALES, PARA IMPULSAR LA INDUSTRIALIZACION, COMERCIALIZACION Y LA EXPORTACION DE PRODUCTOS DEL ESTADO;
- VI. ESTIMULAR EN LO POSIBLE, LA UTILIZACION DE TECNOLOGIA DE PUNTA, CONSIDERANDO EL ADECUADO MANEJO DEL SUELO Y AGUA, DE ACUERDO A LAS CARACTERISTICAS DEL ESTADO;
- VII. IMPULSAR EL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS ACTIVIDADES MANUFACTURERAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD ARTESANAL;
- VIII. FOMENTAR LAS ACTIVIDADES DE TRANSFORMACION, ENSAMBLE Y MAQUILA;
- IX. APOYAR A LOS SECTORES PRODUCTIVOS PARA ALCANZAR MAYORES NIVELES DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD;
- X. FOMENTAR LOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS;
- XI. IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO PARA Y EN EL TRABAJO.
- XII. ESTIMULAR A LA INICIATIVA PRIVADA EN SUS PROYECTOS DE INVERSION;
- XIII. PROMOVER LA DESREGULACION ECONOMICA Y LA SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA;
- XIV. PROMOVER SISTEMAS DE FINANCIAMIENTO ADECUADOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS PRIORITARIOS; E
- XV. IMPULSAR LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE CARACTER REGIONAL, PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA DE LOS CHIAPANECOS.

## CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS

ARTICULO 6.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN ACTIVIDADES ECONOMICAS PRIORITARIAS LAS SIGUIENTES:

- A). AGRICULTURA;
- B). GANADERIA;
- C). SILVICULTURA;
- D). PESCA;
- E). APICULTURA;
- F). COMERCIO;
- G). ARTESANAL;
- H). INDUSTRIAL;
- I). MINERA; Y
- J). SERVICIOS.

ARTICULO 7.- PODRAN SER OBJETO DE LOS INCENTIVOS PREVISTOS EN ESTA LEY, LOS BENEFICIARIOS QUE DESARROLLEN LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR; SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I). QUE DESTINEN UN MINIMO DEL 30% DE SUS OPERACIONES A LA EXPORTACION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE;
- II). QUE CONSTITUYAN NUEVAS INVERSIONES DE CAPITAL Y QUE AL ESTABLECERSE GENEREN POR LO MENOS 5 EMPLEOS DIRECTOS;

III). QUE INVIERTAN EN TECNOLOGIA Y EQUIPO, A FIN DE MODERNIZAR SUS PROCESOS PRODUCTIVOS, SIEMPRE Y CUANDO ESTAS INNOVACIONES SE REFLEJEN EN INCREMENTOS SUSTANCIALES EN LA CANTIDAD O CALIDAD DE LA PRODUCCION;

IV). QUE DESTINEN RECURSOS A LA RECONVERSION DE CULTIVOS DE BAJO RENDIMIENTO POR OTROS QUE, EN FUNCION DE LAS CONDICIONES AGROCLIMATICAS, DE LA TECNOLOGIA QUE SE EMPLEE Y DE LA FORMACION DE LA MANO DE OBRA, OBTENGAN PREVISIBLEMENTE RENDIMIENTOS OPTIMOS Y ATIENDAN EL MERCADO LOCAL, NACIONAL E INTERNACIONAL;

V). QUE TENGAN POR OBJETO PONER EN OPERACION NUEVAS PLANTACIONES.

VI). QUE TENGAN POR OBJETO LA INVESTIGACION Y DESARROLLO DE PRODUCTOS AGRICOLAS ADAPTABLES EN EL ESTADO;

VII). LAS UNIDADES PECUARIAS QUE DESTINEN RECURSOS A LA RECONVERSION DE EXPLOTACIONES DE LIBRE PASTOREO, EN EXPLOTACIONES DE PASTOREO CONTROLADO;

VIII). LAS UNIDADES INDUSTRIALES DIRIGIDAS A LA EXPLOTACION FORESTAL QUE PROMUEVAN LA REFORESTACION;

IX). LAS NUEVAS UNIDADES DE EXPLOTACION QUE OPEREN EN ACTIVIDADES DE ACUACULTURA; Y

X). LAS VINCULADAS AL PROCESAMIENTO Y EMPACADO DE PRODUCTOS DE LA PESCA Y ACUACULTURA, QUE IMPLIQUEN PARA SU OPERACION CONVENIOS DE LARGO PLAZO ENTRE PESCADORES, GRANJEROS Y PROCESADORES.

ARTICULO 8.- PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS OTORGADOS EN ESTA LEY, TAMBIEN PODRAN SER CONSIDERADOS EN EL SECTOR INDUSTRIAL, AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE CUMPLAN CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I). NUEVAS AGROINDUSTRIAS QUE UTILICEN CUANDO MENOS EL 40% DE MATERIAS PRIMAS DE ORIGEN ESTATAL;

II) NUEVAS AGROINDUSTRIAS QUE EXPORTEN 30% O MAS DE SU PRODUCCION DIRECTA O INDIRECTAMENTE;

III).- AGROINDUSTRIAS EN FUNCIONAMIENTO QUE AL INICIARSE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, INVIERTAN EN SU RECONVERSION A EFECTO DE MODERNIZAR SUS INSTALACIONES O EQUIPOS CON UN AVANCE TECNOLOGICO SIGNIFICATIVO, QUE REDUNDE EN UNA MAYOR PRODUCTIVIDAD;

IV).- AGROINDUSTRIAS CUYA OPERACION SE VINCULE A EJIDATARIOS O PRODUCTORES RURALES MEDIANTE CONTRATOS DE LARGO PLAZO O FORMAS DE ASOCIACION;

V).- INDUSTRIAS QUE RECICLEN MATERIALES DE DESECHO;

VI).- INDUSTRIAS DE ENSAMBLE O MAQUILADORAS QUE SE INSTALEN CON EL PROPOSITO DE APROVECHAR LAS VENTAJAS COMPARATIVAS DE LA ENTIDAD Y SATISFACER LA DEMANDA NACIONAL E INTERNACIONAL DE PRODUCTOS

COMPETITIVOS, QUE GENEREN EMPLEOS E INGRESOS EN BENEFICIO DEL MERCADO ESTATAL DE TRABAJO;

VII).- NUEVAS INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION DIVERSA, ENSAMBLE O CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD NO CONTAMINANTE; Y

VIII)- EMPRESAS QUE DESARROLLEN INFRAESTRUCTURA EN COMPLEJOS, CORREDORES, PARQUES Y CIUDADES INDUSTRIALES Y TODA INFRAESTRUCTURA DE COMUNICACION Y DE SERVICIOS QUE PROPICIEN EL DESARROLLO ECONOMICO EN LA ENTIDAD.

ARTICULO 9.- PARA RECIBIR LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR ESTA LEY, TAMBIEN PODRAN SER CONSIDERADAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS, LAS SIGUIENTES:

- I. SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO;
- II. SERVICIOS DE SALUD; Y
- III. SERVICIOS DE ASISTENCIA BIOTECNOLOGICA, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 10.- EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE CAPACITACION PARA EL TRABAJO, TAMBIEN SERAN BENEFICIADAS CON EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, LAS NUEVAS UNIDADES QUE CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I). UNIDADES DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL EN EL MANEJO DEL SUELO Y AGUA;

II). UNIDADES DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL EN EL AREA DE PLANEACION Y DESARROLLO AGROINDUSTRIAL;

III). UNIDADES DE FORMACION TECNICA Y PROFESIONAL PARA LA PRESERVACION Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE; Y

IV).- UNIDADES QUE OFREZCAN ESTUDIOS DE POSTGRADO EN DISCIPLINAS AFINES A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS PRIORITARIAS PARA EL ESTADO, RELACIONADAS CON EL MANEJO DEL AGUA, SUELO Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO 11.- EN EL SECTOR SALUD, TAMBIEN SERAN BENEFICIADOS CON EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, AQUELLAS UNIDADES QUE CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I). INVERSIONES DESTINADAS A LA AMPLIACION DE INSTALACIONES YA EXISTENTES O A LA CREACION DE NUEVAS UNIDADES QUE ATIENDAN LA DEMANDA REGIONAL..

II). INVERSIONES QUE TENGAN POR OBJETO INCORPORAR NUEVOS SERVICIOS EN EL ESTADO.

III). INVERSIONES QUE TENGAN POR OBJETO CREAR CENTROS DE ESPECIALIZACION EN ENFERMEDADES TROPICALES, QUE PERMITAN A SU VEZ, QUE LOS ESTUDIANTES DESEMPEÑEN SU SERVICIO SOCIAL EN DICHAS AREAS.

ARTICULO 12.- EN EL SECTOR DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA BIOTECNOLOGICA, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES, TAMBIEN SERAN BENEFICIADAS CON EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, AQUELLAS EMPRESAS NUEVAS QUE CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- EMPRESAS QUE PROMUEVAN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACION BIOTECNOLOGICA, ASI COMO SU USO PRODUCTIVO O COMERCIAL; Y

II.- EMPRESAS QUE SE DEDIQUEN A LA FABRICACION, ENSAMBLE Y COMERCIALIZACION DE EQUIPO INFORMATICO Y DE TELECOMUNICACIONES.

ARTICULO 13.- PARA MERECEER LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR ESTA LEY TAMBIEN PODRAN SER CONSIDERADOS EN EL SECTOR COMERCIO AQUELLOS BENEFICIARIOS QUE CUMPLAN CON ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

I. NUEVAS UNIDADES COMERCIALES QUE SE INSTALEN EN LA ENTIDAD, CON EL PROPOSITO DE PROPORCIONAR SERVICIOS DE ALCANCE REGIONAL, Y

II. INVERSIONES QUE SE REALICEN PARA LOGRAR MEJORAS EVIDENTES EN EL FUNCIONAMIENTO DE CADENAS PRODUCTIVAS EN LAS RAMAS DE TRANSPORTE, ALMACENES GENERALES Y ESPECIALIZADOS, SERVICIOS ADUANALES, ASI COMO TODAS AQUELLAS QUE FACILITEN LA COMERCIALIZACION EN TODAS SUS ETAPAS.

### CAPITULO III

#### APOYOS A LA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE EMPRESA

ARTICULO 14. EN APOYO A LA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE EMPRESA, EL GOBIERNO DEL ESTADO, EMPRENDERA ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:

I. EN IGUALDAD DE CONDICIONES A TRAVES DE LA ADMINISTRACION ESTATAL Y PARAESTATAL, DEBERA ADQUIRIR COMO MINIMO EL 20% DE LOS INSUMOS DE BIENES Y SERVICIOS QUE REQUIERAN SUS ACTIVIDADES PROVENIENTES DE LA MICRO, PEQUEÑA, MEDIANA Y GRANDE EMPRESA DEL ESTADO;

II. PROMOVERA LA ADHESION PERMANENTE DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD A ESTE MISMO COMPROMISO;

III. CONJUNTAMENTE CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PRESTARA ASESORIA E INFORMACION, PARA APOYAR Y ORIENTAR SU ESTABLECIMIENTO, ASI COMO SISTEMAS SIMPLIFICADOS PARA AUTORIZAR SU LOCALIZACION FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO; Y

IV. ESTABLECERA UN PROGRAMA ANUAL DE CAPACITACION Y DESARROLLO DE LA FUERZA DE TRABAJO, ORIENTADO A IMPULSAR LA ESPECIALIZACION O ACTUALIZACION DEL PERSONAL CALIFICADO, SEMICALIFICADO O TECNICO, QUE LABORE O PRETENDA LABORAR EN LAS AREAS SUJETAS DE ESTÍMULO

### CAPITULO IV.

#### DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 15. EL ESTADO, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE SE FIJAN EN ESTA LEY, OTORGARA INCENTIVOS A LOS BENEFICIARIOS QUE REALICEN INVERSIONES DE CAPITAL EN ACTIVIDADES ECONOMICAS CONSIDERADAS PRIORITARIAS.

ARTICULO 16.- LOS INCENTIVOS QUE SE OTORGUEN A LOS INVERSIONISTAS, SE REFERIRAN ESENCIALMENTE A:

I. ESTIMULOS FISCALES;

II. APOYOS DIRECTOS; Y

III. APOYOS INDIRECTOS.

ARTICULO 17.- EN ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS, PESQUERAS, ARTESANALES, APICOLAS Y MINERAS, EL ESTADO OTORGARA INCENTIVOS A LAS INVERSIONES DE CAPITAL EN LA FORMA Y TERMINOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION:

I.- ESTIMULOS FISCALES.

A). EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, HASTA POR DIEZ AÑOS, A TODAS LAS EMPRESAS QUE SE ESTABLEZCAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.

B). EXENCION HASTA DEL 100% EN TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS DE CARACTER ESTATAL QUE DEBAN PAGAR LOS BENEFICIARIOS SUJETOS A FOMENTO, POR UN PLAZO HASTA POR DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE LA EXENCION. EN LO RELATIVO A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES DETERMINARAN LA CONVENIENCIA DE OTORGAR LAS EXENCIONES O PAGOS A TASA 0%, EN LAS CONTRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA.

II.- APOYOS DIRECTOS.

A) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DIRECTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS.

B) PUESTA A LA DISPOSICION DE LOS INVERSIONISTAS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO QUE PUEDAN SER OBJETO DE TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO

C) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS DE INVERSION PRIORITARIOS PARA EL ESTADO.

D) GESTION Y TRAMITE DE CAPITAL DE RIESGO Y CREDITOS ANTE LA BANCA COMERCIAL Y DE DESARROLLO, PARA LA INVERSION Y FINANCIAMIENTO EN PROYECTOS PRIORITARIOS PARA LA ENTIDAD.

III.- APOYOS INDIRECTOS.

A) SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA INSTALACION DE NUEVAS EMPRESAS O AMPLIACION DE LAS EXISTENTES.

B) PROPORCIONAR A TRAVES DE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE, APOYOS ESPECIALIZADOS PARA LA PREPARACION Y ACTUALIZACION DE ESTUDIOS DE MERCADO, SEMINARIOS DE FORMACION PARA LA MODERNIZACION DE LA GANADERIA TROPICAL Y ESTUDIOS DESTINADOS A FAVORECER LA RECONVERSION DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS, SILVICOLAS Y DE ACUACULTURA, MEDIANTE LA DETERMINACION DE LAS AREAS ADECUADAS.

C) COPARTICIPACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO CON PRODUCTORES PECUARIOS PARA EL ESTABLECIMIENTO, DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE CENTROS Y UNIDADES DEMOSTRATIVAS; ASI COMO PARA EL COMBATE Y ERRADICACION DE PLAGAS Y ENFERMEDADES FITOZOOSANITARIAS.

D) PLANTEAR Y GESTIONAR ANTE LA BANCA COMERCIAL Y DE DESARROLLO, ESQUEMAS DE REESTRUCTURACION Y REDOCUMENTACION DE CARTERAS VENCIDAS EN FAVOR DE LAS ASOCIACIONES DE EJIDATARIOS Y PRODUCTORES RURALES QUE

PARTICIPEN EN PROYECTOS DE INVERSION, A TRAVES DE MODELOS DE ASOCIACION Y DE ALIANZAS ESTRATEGICAS.

ARTICULO 18.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR EL ARTICULO 8 DE ESTA LEY, SERAN OTORGADOS INCENTIVOS AL SECTOR INDUSTRIAL, TOMANDO EN CONSIDERACION LO SIGUIENTE:

I.- ESTIMULOS FISCALES.

- A) EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, HASTA POR DIEZ AÑOS, A TODAS LAS EMPRESAS INDUSTRIALES QUE SE ESTABLEZCAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.
- B) EXENCION HASTA DEL 100% DE TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS DE CARACTER ESTATAL QUE DEBAN PAGAR LOS BENEFICIARIOS SUJETOS A FOMENTO, POR UN PLAZO HASTA POR DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE LA EXENCION. EN LO RELATIVO A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES DETERMINARAN LA CONVENIENCIA DE OTORGAR LAS EXENCIONES O PAGOS A TASA 0%, EN LAS CONTRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA.

II.- APOYOS DIRECTOS.

- A) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DIRECTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS.
- B) PONER A LA DISPOSICION DE LOS INVERSIONISTAS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO QUE PUEDAN SER OBJETO DE TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO.
- C) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS DE INVERSION INDUSTRIAL, DE CARACTER PRIORITARIO PARA EL ESTADO.
- D) GESTION Y TRAMITE DE CAPITAL DE RIESGO Y CREDITOS ANTE LA BANCA COMERCIAL Y DE DESARROLLO, PARA LA INVERSION Y FINANCIAMIENTO EN PROYECTOS INDUSTRIALES, DE CARACTER PRIORITARIO EN LA ENTIDAD.
- E) OPERACION DE UN PROGRAMA ANUAL DE GARANTIAS PARA PROYECTOS PRIORITARIOS, CUANDO LA NATURALEZA Y LAS CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLEN LOS PROYECTOS ASI LOS REQUIERAN.

III.- APOYOS INDIRECTOS

- A) SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA INSTALACION DE NUEVAS EMPRESAS O AMPLIACION DE LAS EXISTENTES.
- B) APOYO A TRAVES DE LA SECRETARIA PARA PREPARAR Y ACTUALIZAR ESTUDIOS DE MERCADO E INTEGRAR UNA CARTERA DE PROYECTOS PARA SU PROMOCION CON PARTICULARES E INVERSIONISTAS.

ARTICULO 19.- DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LOS ARTICULOS 9 Y 13 DE ESTA LEY, LOS SECTORES SERVICIOS Y COMERCIO GOZARAN DEL BENEFICIO DE LOS SIGUIENTES ESTIMULOS:

I.- ESTIMULOS FISCALES



- A) EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE NOMINAS, HASTA POR DIEZ AÑOS, A TODAS LAS EMPRESAS DE LOS SECTORES QUE SE ESTABLEZCAN A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY.
- B) EXENCION HASTA DEL 100% DE TODOS LOS IMPUESTOS Y DERECHOS DE CARACTER ESTATAL QUE DEBAN PAGAR LOS BENEFICIARIOS SUJETOS A FOMENTO, POR UN PLAZO HASTA POR DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE ACUERDE LA EXENCION. EN LO RELATIVO A LOS IMPUESTOS Y DERECHOS MUNICIPALES, LOS AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTES DETERMINARAN LA CONVENIENCIA DE OTORGAR LAS EXENCIONES O PAGOS A TASA 0%, EN LAS CONTRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA.

## II.- APOYOS DIRECTOS.

- A) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DIRECTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION, DURANTE LOS DOS PRIMEROS AÑOS
- B) PONER A LA DISPOSICION DE LOS INVERSIONISTAS BIENES INMUEBLES DEL ESTADO QUE PUEDAN SER OBJETO DE TRANSFERENCIA MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA O ARRENDAMIENTO.
- C) PAGO HASTA DEL 50% DEL COSTO DE ELABORACION DE ESTUDIOS Y DE PROYECTOS EN MATERIA DE COMERCIO Y SERVICIOS, DE CARACTER PRIORITARIO PARA EL ESTADO.
- D) GESTION Y TRAMITE DE CAPITAL DE RIESGO Y CREDITOS ANTE LA BANCA COMERCIAL Y DE DESARROLLO, PARA LA INVERSION Y FINANCIAMIENTO EN PROYECTOS DE SERVICIOS Y COMERCIALES DE CARACTER PRIORITARIO PARA LA ENTIDAD.
- E) PROGRAMA ANUAL DE GARANTIAS PARA PROYECTOS PRIORITARIOS DE LOS SECTORES COMERCIO Y SERVICIOS.

## III.- APOYOS INDIRECTOS.

- A) SIMPLIFICACION DE LOS TRAMITES ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON LA INSTALACION DE NUEVAS EMPRESAS O AMPLIACION DE LAS EXISTENTES.
- B) INTEGRACION DE UNA CARTERA DE PROYECTOS PARA SU PROMOCION CON PARTICULARES.
- C) APOYO A TRAVES DE LA SECRETARIA, EN LA PREPARACION Y ACTUALIZACION DE ESTUDIOS DE MERCADO, ASI COMO EN LA PUBLICACION MENSUAL DE LAS DEMANDAS NACIONALES E INTERNACIONALES DE PRODUCTOS Y EVENTOS.

## CAPITULO V DE LA SOLICITUD, OTORGAMIENTO Y EJECUCION DE INCENTIVOS.

ARTICULO 20.- LA SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS SERA DIRIGIDA AL CONSEJO.

ARTICULO 21.- LA SOLICITUD EXPRESARA CLARAMENTE LAS RAZONES POR LAS CUALES EL BENEFICIARIO CONSIDERA QUE SU SITUACION CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LAS ACTIVIDADES PRIORITARIAS PREVISTA EN EL ARTICULO 6 DE LA PRESENTE LEY, ACOMPAÑADA DE LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITARLO.

ARTICULO 22.- EN CASO DE QUE LA INFORMACION O LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑEN SEAN FALSOS, LA SOLICITUD NO PROCEDERA, APLICANDOSE EN TODO CASO LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL CAPITULO IX DE ESTA LEY.

ARTICULO 23.- MEDIANTE PROPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA, EL CONSEJO ANALIZARA LA SOLICITUD PRESENTADA PARA DETERMINAR SI CUMPLE O NO LOS REQUISITOS LEGALES, PROPONIENDO SU ADMISIÓN O RECHAZO, EN SU CASO, Y DE SER PROCEDENTE FIJARA EL MONTO, TIPO Y PLAZO DE INCENTIVOS QUE PUEDEN OTORGARSE.

ARTICULO 24. EN EL TERMINO DE VEINTICINCO DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE EN QUE SE PRESENTE LA SOLICITUD, EL CONSEJO SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, RESOLVERA LO CONDUCENTE.

EN CASO DE QUE EL CONSEJO NO RESUELVA DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, EL SOLICITANTE PODRA CONSIDERAR LA APLICACION DE LA FIGURA JURIDICA DE LA POSITIVA FICTA.

ARTICULO 25.- LA RESOLUCION DEFINITIVA QUE DICTE EL CONSEJO, SERA NOTIFICADA EN FORMA PERSONAL AL SOLICITANTE, EN EL DOMICILIO QUE AL EFECTO HAYA SEÑALADO.

ARTICULO 26.- EL INTERESADO CUYA SOLICITUD HUBIERE SIDO RECHAZADA PODRA PRESENTARLA NUEVAMENTE SIEMPRE Y CUANDO AL HACERLO ACREDITE HABER DADO CUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES LEGALES Y SUPERADO LAS FALTAS U OMISIONES EN QUE INCURRIO EN SU SOLICITUD ANTERIOR.

EL CONSEJO NO DARA TRAMITE A LA NUEVA SOLICITUD SI ES EVIDENTE QUE NO CUMPLE LAS CONDICIONES INDICADAS; ESTA DETERMINACION DEBERA SER NOTIFICADA AL BENEFICIARIO.

ARTICULO 27.- CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS SUPERVINIENTES, POSTERIORES AL OTORGAMIENTO DE CUALQUIER INCENTIVO, SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES QUE LO FUNDARON, EL BENEFICIARIO DEBERA DAR AVISO AL CONSEJO.

ARTICULO 28.- QUIEN HAYA SIDO BENEFICIADO CON EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, Y SUSPENDIDO EL GOCE DE LOS MISMOS POR LAS CAUSAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, PODRA FORMULAR NUEVA SOLICITUD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CAPITULO.

## CAPITULO VI DEL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA

ARTICULO 29.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA, ES EL ORGANISMO DE CARACTER TECNICO, CONSULTIVO Y RESOLUTIVO; QUE EN COORDINACION CON LA SECRETARIA SE ENCARGARA DE PROMOVER LA INVERSION EN EL ESTADO Y DE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

EL CONSEJO FUNCIONARA PERMANENTEMENTE CON SEDE EN LA CIUDAD CAPITAL DEL ESTADO.

ARTICULO 30.- EL CONSEJO ESTARA INTEGRADO POR:

UN PRESIDENTE, QUE SERA UN EMPRESARIO CHIAPANECO, QUIEN DURARA EN SU ENCARGO TRES AÑOS, EL CUAL SERA NOMBRADO POR LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO;

LOS TITULARES DE LAS SECRETARIAS DE HACIENDA, DE AGRICULTURA Y GANADERIA, DE SALUD, DE EDUCACION Y DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA; QUIENES FUNGIRAN COMO VOCALES DEL SECTOR GUBERNAMENTAL Y DEBERAN NOMBRAR A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE QUE TENDRAN POR LO MENOS EL NIVEL JERARQUICO INFERIOR SIGUIENTE AL DEL TITULAR;

LOS PRESIDENTES DE LA CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION, CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CAMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION, DEL CENTRO EMPRESARIAL DE CHIAPAS, DEL CONSEJO COORDINADOR EMPRESARIAL, Y EL REPRESENTANTE DESIGNADO POR LAS UNIONES GANADERAS REGIONALES Y EJIDALES; ASI COMO EL DIRECTOR DEL CENTRO BANCARIO Y DOS EMPRESARIOS CHIAPANECOS, QUIENES FUNGIRAN COMO VOCALES REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO, LOS CUALES DEBERAN NOMBRAR UN SUPLENTE QUE LOS SUSTITUYA EN SUS AUSENCIAS; Y

IV. UN SECRETARIO TECNICO, QUE SERA EL TITULAR DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, QUIEN SE ENCARGARA DE REGULAR SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY.

LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO SERAN HONORIFICOS.

ARTICULO 31.- EL CONSEJO, TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I. PROPONER Y APLICAR LAS POLITICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS AL FOMENTO DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS, GANADERAS, SILVICOLAS, PESQUERAS, APICOLAS, COMERCIALES, ARTESANALES, INDUSTRIALES, MINERAS Y DE SERVICIOS;
- II. PROPONER Y APLICAR LAS POLITICAS TENDIENTES A INCREMENTAR LOS FLUJOS DE INVERSION A LA ECONOMIA DEL ESTADO, PROVENIENTES DE OTRAS ENTIDADES Y DEL EXTERIOR DEL PAIS Y COADYUVAR AL ESTABLECIMIENTO DE LAS CONDICIONES COMPETITIVAS PARA ELLO;
- III. PROPONER Y FOMENTAR EL ESTABLECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA, PARQUES INDUSTRIALES, CENTROS COMERCIALES Y CENTROS DE CAPACITACION DE PERSONAL, QUE FACILITEN EL DESARROLLO DE LAS INICIATIVAS Y PROPUESTAS DE INVERSION DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO;
- IV. PROPONER Y REALIZAR CAMPAÑAS DE DIFUSION TENDIENTES A CAPTAR NUEVAS INVERSIONES LOCALES, NACIONALES Y EXTRANJERAS EN LA ENTIDAD;
- V. PROPONER Y FOMENTAR POLITICAS Y PROGRAMAS DE APOYO CREDITICIO Y FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, ESTABLECIDOS O POR ESTABLECERSE EN LA ENTIDAD;
- VI. SUPERVISAR QUE LOS BENEFICIARIOS QUE GOCEN DE INCENTIVOS, CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y COMPROMISOS CONTENIDOS EN LA RESOLUCION QUE DIO LUGAR A SU OTORGAMIENTO;
- VII. DETERMINAR Y PARTICULARIZAR LOS INCENTIVOS QUE SE OTORGARAN A CADA BENEFICIARIO, ASI COMO SUS PLAZOS, TERMINOS Y CONDICIONES.
- VIII. SUSPENDER O CANCELAR LOS INCENTIVOS OTORGADOS Y EN SU CASO, APLICAR LAS SANCIONES PROCEDENTES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

- IX. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO PODRA RECURRIR EN CONSULTA A LOS ORGANISMOS FEDERALES Y ESTATALES QUE TENGAN RELACION CON LA PROMOCION Y EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA ENTIDAD;
- X. ESTRUCTURAR MECANISMOS ADECUADOS PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DEFienda A LOS SECTORES PRODUCTIVOS DE LA ENTIDAD CONTRA PRACTICAS DESLEALES DEL COMERCIO INTERNACIONAL;
- XI. EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERIOR; Y
- XII. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY.

ARTICULO 32.- EL CONSEJO SERA RESPONSABLE DE MANEJAR CON ESTRICTA CONFIDENCIALIDAD LA INFORMACION QUE OBTENGA COMO INTERLOCUTOR DEL SECTOR PUBLICO O PRIVADO EN EL DESARROLLO DE SUS ATRIBUCIONES.

ARTICULO 33.- LOS MIEMBROS DEL CONSEJO UNA VEZ DESIGNADOS DESEMPEÑARAN SU CARGO EN FORMA PERSONAL, POR LO QUE NO PODRAN HACERSE REPRESENTAR POR TERCEROS, QUE NO SEAN SUS SUPLENTEs DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

ARTICULO 34.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO PRESIDRA LAS SESIONES CON VOTO DE CALIDAD EN CASO DE EMPATE. EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE, EL SECRETARIO TECNICO PRESIDRA LAS REUNIONES DEL CONSEJO.

ARTICULO 35.- EL CONSEJO, SESIONARA CUANDO MENOS UNA VEZ AL MES; EL SECRETARIO TECNICO CITARA A SESIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO CONSIDERE PROCEDENTE, O A SOLICITUD DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO O DE TRES VOCALES.

LAS SESIONES DEBERAN REALIZARSE EN EL LUGAR QUE SEÑALE LA CONVOCATORIA.

ARTICULO 36.- PARA QUE EL CONSEJO SE CONSIDERE LEGALMENTE CONSTITUIDO SE REQUIERE QUE ESTEN PRESENTES LA MITAD MAS UNO DE SUS INTEGRANTES.

ARTICULO 37.- LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO SE EMITIRAN MEDIANTE EL VOTO DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES QUE ASISTAN A LA SESION A LA QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 38.- CUANDO SE HAGA NECESARIO EN SUS FUNCIONES TECNICAS Y CONSULTIVAS, EL CONSEJO SE APOYARA EN CONSEJOS REGIONALES.

ARTICULO 39.- LOS CONSEJOS REGIONALES DE PROMOCION ECONOMICA, TENDRAN SU RESIDENCIA EN LAS CABECERAS DE REGION Y ESTARAN INTEGRADOS POR LOS SECTORES EMPRESARIAL Y GUBERNAMENTAL; SUJETANDO SU FUNCIONAMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL PROPIO REGLAMENTO.

ARTICULO 40.- TRATANDOSE DE CUESTIONES QUE INVOLUCREN ALGUN MUNICIPIO EN ESPECIFICO, EL CONSEJO RESPECTIVO INVITARA AL PRESIDENTE MUNICIPAL A PARTICIPAR EN LA SESION ESTATAL O REGIONAL CORRESPONDIENTE. EN CASO DE NO ASISTIR A LA CITADA SESION, EL GOBIERNO MUNICIPAL PODRA PRESENTAR SU OPINION MEDIANTE ESCRITO FUNDADO Y MOTIVADO, EN UN TERMINO DE 10 DIAS HABLES CONTADOS A PARTIR DE LA INVITACION QUE LE SEA FORMULADA.

## CAPITULO VII DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO

ARTICULO 41. EL SECRETARIO TECNICO, ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR GENERAL DEL CONSEJO.

ARTICULO 42.- EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO DEBERA REPRESENTAR POR SI O POR DELEGADO ESPECIAL AL ORGANISMO ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES.

ARTICULO 43.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO, LAS SIGUIENTES:

- I. COORDINAR EL CONSEJO PARA SU EFICIENTE FUNCIONAMIENTO;
- II. RECIBIR LAS SOLICITUDES DE INCENTIVOS POR PARTE DE LOS BENEFICIARIOS O SUS REPRESENTANTES;
- III. CITAR A SESION ORDINARIA DEL CONSEJO EN EL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO TENGA REGISTRADO, PROPONIENDO EN LA CONVOCATORIA EL ORDEN DEL DIA DE DICHA SESION;
- IV. CITAR A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL CONSEJO, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 35, PROPONIENDO EL ORDEN DEL DIA PARA LA MISMA;
- V. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO;
- VI. NOTIFICAR LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO A LOS ORGANISMOS GUBERNAMENTALES CORRESPONDIENTES EN FUNCION, DE LOS INCENTIVOS Y APOYOS OTORGADOS;
- VII. COMUNICAR A LOS INTERESADOS, MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL, LAS SANCIONES A QUE SE HAYAN HECHO ACREEDORES;
- VIII. IMPULSAR LAS ESTRATEGIAS DE PROMOCION ECONOMICA PROPUESTAS POR EL CONSEJO.
- IX. LAS DEMAS QUE SE DERIVEN DE ESTA LEY.

#### CAPITULO VIII DE LA CALIDAD

ARTICULO 44.- EL CONSEJO EN COORDINACION CON LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES, ESTABLECERA LOS PROGRAMAS ENFOCADOS A FORTALECER LA CAPACIDAD TECNICA PARA LA NORMALIZACION, CERTIFICACION Y ACREDITAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES Y SERVICIOS, ASI COMO LOS PROGRAMAS DE PROMOCION DE LA CALIDAD TOTAL PARA ELEVAR LA COMPETITIVIDAD DE LOS PRODUCTOS CHIAPANECOS

ARTICULO 45.- LA SECRETARIA, EN COORDINACION CON LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR Y TECNICAS, DESARROLLARA Y FOMENTARA LOS PROGRAMAS Y MECANISMOS TENDIENTES A ELEVAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS CHIAPANECOS.

#### CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 46.- LAS VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, SERAN SANCIONADAS POR EL CONSEJO, EXCEPTO AQUELLAS QUE SEAN COMETIDAS POR SERVIDORES PUBLICOS, EN LAS CUALES DEBERA APLICARSE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS; EN AMBOS CASOS SIN PERJUICIO DE LAS PENAS QUE CORRESPONDAN CUANDO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITOS.

ARTICULO 47.- INCURRE EN INFRACCIONES A LA LEY, EL BENEFICIARIO DE LOS INCENTIVOS QUE POR SI O POR MEDIO DE SU REPRESENTANTE:

- I) APORTE INFORMACION FALSA PARA OBTENER EL OTORGAMIENTO DE LOS INCENTIVOS;
- II) APROVECHE LOS INCENTIVOS DIRECTOS E INDIRECTOS PARA FINES DISTINTOS A LOS SEÑALADOS EN LA SOLICITUD;
- III) CEDA A TERCEROS LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS SALVO QUE PREVIAMENTE HUBIEREN RECAIDO AUTORIZACION DEL CONSEJO;
- IV) OMITA CUMPLIR EN EL TIEMPO ESTABLECIDO CON LOS COMPROMISOS A CARGO DEL BENEFICIARIO, SEÑALADOS EN LA RESOLUCION EMITIDA POR EL CONSEJO;
- V) OMITA DAR AVISO EN UN PLAZO NO MAYOR DE 30 DIAS HABILES DEL CAMBIO DE: UBICACION DE SUS INSTALACIONES; DEL MONTO DE LA INVERSION; DEL NUMERO DE EMPLEOS GENERADOS O DEL GIRO DE ACTIVIDADES;
- VI) NO ACATE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO; Y
- VII) NO RESPETE LAS RESERVAS ECOLOGICAS O LAS AREAS URBANAS Y AGRICOLAS DEL ESTADO.

ARTICULO 48.- EL CONSEJO EN FUNCION DEL DAÑO QUE SE OCASIONE POR LA COMISION DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A V, DETERMINARA LA MULTA, BUSCANDO EN TODO MOMENTO RESARCIR EL DAÑO OCASIONADO AL ERARIO PUBLICO, CON LOS ESTIMULOS FISCALES, APOYOS DIRECTOS E INDIRECTOS OTORGADOS.

ARTICULO 49.- LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN EL ARTICULO 47 FRACCIONES VI Y VII, SERAN TURNADAS A LA SECRETARIA DE ECOLOGIA, RECURSOS NATURALES Y PESCA PARA LA SANCION CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 50.- CON INDEPENDENCIA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO EL CONSEJO, EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 31 DE LA PRESENTE LEY, PODRA DETERMINAR LA SUSPENSION TEMPORAL O CANCELACION DE LOS INCENTIVOS QUE HUBIERE OTORGADO AL INFRACTOR.

ARTICULO 51.- EL BENEFICIARIO A QUIEN SE LE HAYAN CANCELADO LOS INCENTIVOS OTORGADOS, NO TENDRA DERECHO EN LO SUCESIVO A PRESENTAR SOLICITUD PARA ACOGERSE A LOS BENEFICIOS DE ESTA LEY.

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS

ARTICULO 52.- LOS BENEFICIARIOS AFECTADOS POR LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL CONSEJO, PODRAN IMPUGNARLAS A TRAVES DEL RECURSO DE REVOCACION, MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTARAN ANTE EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO.

ARTICULO 53.- EL RECURRENTE PODRA IMPUGNAR LA RESOLUCION RECLAMADA, A EFECTO DE QUE SE DICTE OTRA NUEVA, EN CASO DE SER PROCEDENTES LOS AGRAVIOS Y PRUEBAS QUE HAGA VALER.

ARTICULO 54.- EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, NO ESTARA SUJETO A FORMA ESPECIAL, BASTA CON QUE SE PROPORCIONEN LOS DATOS Y REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE Y, EN SU CASO, EL DE LA PERSONA QUE PROMUEVA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ACREDITANDO LA PERSONALIDAD CON QUE COMPARECE;
- II. LA FECHA EN QUE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTE EL RECURRENTE QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION RECURRIDA;
- III. LOS ANTECEDENTES DEL ACTO QUE SE RECLAME;
- IV. LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL RECURRENTE, LE CAUSE LA RESOLUCION IMPUGNADA;
- V. Y LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

ARTICULO 55.- EL TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO SERA DE 15 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE HUBIESE SIDO NOTIFICADA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

ARTICULO 56.- EL CONSEJO INTEGRADO POR SUS TITULARES TRAMITARA EL RECURSO Y PROVEERA LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO, EN SU CASO, DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS CUANDO ESTAS HAYAN SIDO APORTADAS CONFORME A DERECHO.

ARTICULO 57. EL CONSEJO RESOLVERA EL RECURSO EN UN TERMINO NO MAYOR A 20 DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE HUBIESE SIDO PRESENTADO.

LA RESOLUCION SE HARA DEL CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE MEDIANTE NOTIFICACION PERSONAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SE ABROGAN LA LEY DE INDUSTRIAS NUEVAS DE FECHA 7 DE JULIO DE 1957, LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y CIRCULARES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

ARTICULO TERCERO.- EL CONSEJO ESTATAL DE PROMOCION ECONOMICA DEBERA CONSTITUIRSE EN UN TERMINO NO MAYOR DE VEINTE DIAS HABILES CONTADOS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY Y CONTARA CON 60 DIAS HABILES PARA EXPEDIR SU REGLAMENTO INTERNO.

ARTICULO CUARTO.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRA EL REGLAMENTO DE LA LEY, DENTRO DE LOS 60 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA.

ARTICULO QUINTO.- EN SU PRIMERA REUNION Y POR UNICA VEZ, EL CONSEJO SE INTEGRARA POR AQUELLOS MIEMBROS CUYA PERTENENCIA SEA EX OFICIO; EN ESTA MISMA REUNION SE NOMBRARA POR CONSENSO A LOS TRES EMPRESARIOS DEL SECTOR PRIVADO DENTRO DE LOS CUALES SERA DESIGNADO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO.

ARTICULO SEXTO.- UNA VEZ CONSTITUIDA LA UNION AGRICOLA ESTATAL, ESTA SERA REPRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA MISMA DENTRO DEL CONSEJO, FUNGIENDO COMO UN VOCAL MAS DEL SECTOR PRIVADO, DEBIENDO OBSERVAR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS 9 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1997.D.P.C. ANTONIO GONZALEZ SANCHEZ. D.S.C. MAGDA CIELO VILLANUEVA RIOS.-RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 42 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

JULIO CESAR RUIZ FERRO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- HOMERO TOVILLA CRISTIANI, SECRETARIO DE GOBIERNO.- CESAR AUGUSTO CORZO VELASCO, SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO.- RUBRICAS.

LAS FIRMAS DE ESTE DOCUMENTO CORRESPONDEN A LA PROMULGACION DEL DECRETO NUMERO 13.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO.